

Comisión 1: Nuevos paradigmas de la jurisdicción protectoria

Tema: Procesos con personas en condiciones de vulnerabilidad

Autores: Esnaola, Mercedes; Gallo, Verónica; Sarbucci, María; Sosa, Toribio E. (Ateneo “Dr. Rubén Carlos Egozcue”, Trenque Lauquen)

Dirección postal: 9 de Julio n° 54 – Trenque Lauquen (6400)

Dirección electrónica: tesosa@live.com.ar

Teléfonos: 02392-15612427

Síntesis de la propuesta:

Conforme el art. 31 de la ley 27360, que aprobó la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, una tutela jurisdiccional efectiva en procesos con personas adultas mayores debe ser diferenciada, lo que requiere la implementación de técnicas que, muy atentas al tiempo y a la duración razonable, sean adecuadas del mejor modo posible al derecho material de que se trate y a las circunstancias de personas, tiempo y lugar del caso concreto.

Como ejemplos:

a- a pedido de la persona adulta mayor debería darse curso como sumarísimo (o al proceso de conocimiento más breve que haga sus veces) al proceso que, según la ley ritual, debiera tramitar como ordinario;

b- en materia de tutela provisional, como matices de la probabilidad del derecho deberían conjugarse también al menos dos variables: la naturaleza fundamental o no del derecho probable de cuya tutela provisional se trata (a la vida, a la salud, etc.) y la pertenencia de su titular o no a grupos vulnerables (v.gr. adultos mayores); además, el peligro en la demora para el resultado útil del proceso puede considerarse mayor cuando el requirente es una persona vulnerable (v.gr. adultos mayores).

El objetivo básico de esta ponencia es hacer visible la problemática de las personas adultas mayores, especialmente en materia judicial, a la luz de la ley 27360.

Procesos con personas adultas mayores

1- El tiempo

El tiempo es relativo. Si se lanzara una nave espacial a la velocidad de la luz (hasta donde se sabe, en el marco de la teoría de la relatividad de Einstein, eso es imposible) para su tripulante transcurriría el tiempo más lentamente que para quienes permanecieran en la Tierra, de modo tal que si al cabo de algunos meses aquél regresara al planeta habrían transcurrido varios años. ¹

El tiempo es subjetivo. Duren lo que duren, los buenos momentos parecen ser fugaces, mientras que los malos parecen no terminar nunca. Incluyo hay quienes creen que el tiempo no tiene existencia objetiva, sino que es literalmente creado por una zona de nuestro cerebro, lo cual se inferiría a partir de la pérdida de toda noción temporal al producirse lesiones en esa zona; el tiempo, para esta concepción, existe en el cerebro como función a priori, es decir, previa a la experiencia. ²

El tiempo es heterogéneo. Algo que no pudo realizarse por años puede abrirse como posibilidad durante un minuto para cerrarse inmediatamente después. Ese minuto es muy diferente de aquél que lo antecedió o de aquél que le sucederá. Ej. no es lo mismo el primer minuto de cualquier partido de fútbol, que el último minuto de la final de la copa del mundo cuando el equipo rival acierta un gol de oro o el referee cobra un penal estando el partido empatado.³ Los antiguos griegos reconocieron el carácter heterogéneo del tiempo humano. Para el tiempo mecánico, donde un minuto es simplemente igual a un minuto. utilizaban la expresión *kronos*,. Pero para aludir al tiempo cuando un minuto no es igual a cualquier otro minuto, utilizaban la voz *kairós*.⁴

¹ Un viaje a una estrella situada a 6 años luz duraría precisamente 6 años avanzando a la velocidad de la luz, pero se calcula que transcurrirían 30.000 años para quienes permanecieran en la Tierra (SAGAN, Karl "Cosmos", Ed. Planeta, Madrid, 1983, pág. 207).

² REYES, Pedro E. "El cerebro y la temporalidad humana", Ed. Dunken, Bs.As., 2002, pág. 31.

³ El seleccionado argentino de fútbol padeció circunstancias similares frente al mismo rival, Alemania, en las finales de las copas del mundo de 1990 y 2014, jugadas en Italia y Brasil respectivamente.

⁴ El término *kairós* era usado por los corredores de carros de caballos para referirse a aquel momento en el que se les abría un espacio para adelantar a su contrincante: durante buena parte de la carrera los corredores sabían que no podían sino mantenerse atrás de aquél

En fin, el tiempo es un concepto personal, relativo al observador que lo mide y a sus circunstancias. ⁵ Así, una misma cantidad de tiempo no es igual para un joven que para un anciano, no es igual para un derecho sensible que no puede esperar (v.gr. a la vida, a la salud) que para otro derecho cuya capacidad de tolerancia a la insatisfacción hace que sí pueda esperar algo más.

2- El tiempo y la duración razonable del proceso ⁶

El tiempo es un ingrediente natural de todo proceso.

Un debido proceso está llamado a consumir el tiempo necesario para garantizar el derecho de defensa en juicio de las partes. Por caso, verbigracia, lleva tiempo efectivizar la chance adecuada de ser oídas las partes y de producir prueba, o realizar los jueces una razonable fundamentación en las antípodas de la arbitrariedad.

Por eso, cabe distinguir entre el **tiempo fisiológico y el tiempo patológico del proceso**. Aquél es el tiempo normal y necesario para el desenvolvimiento del proceso, mientras que éste supone el paso anormal o excesivo del tiempo durante el proceso.⁷ Empero, incluso el tiempo fisiológico probablemente será demasiado largo v.gr. para quien, anciano y sedicente portador de un derecho sensible, no pueda esperar.

En cuanto al tiempo patológico, no hay que perder de vista que, desde antaño, se ha detectado que el 70% del tiempo insumido por el proceso se debe a los tiempos muertos transcurridos durante el “viaje” entre un acto procesal y su siguiente, o sea, entre acto procesal y acto procesal. ⁸ En estudio estadístico propio hemos encontrado que el 70% del tiempo del proceso es el que tardan las partes en llevar a cabo sus actividades, bajo el reinado

que había tomado la delantera, pero a veces surgían momentos en los que se producía una apertura, una oportunidad, para acelerar los caballos y pasar adelante. A tales momentos los llamaban kairós (ver ECHEVERRÍA, Rafael “Ontología del lenguaje”, Ed. Granica, Caracas-Santiago, 1998, pág. 304 y sgtes.).

⁵ HAWKING, Stephen W. “Historia del tiempo”, Ed. Crítica, Bs. As. 1989, pág. 189.

⁶ SOSA, Toribio E.

⁷ PROTO PISANI, Andrea “Lezioni di diritto processuale civile”, Ed. Jovene, Napoli, 1999, pág. 631.

⁸ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto “Estudios diversos de derecho procesal”, Ed. Bosch, Barcelona, 1985, p. 73.

dominante del principio dispositivo.⁹ A través de un minucioso análisis, los doctores Augusto Mario MORELLO y Mario KAMINKER llegaron a la siguiente conclusión: en un juicio que recorra todas las instancias, hasta la Corte Suprema Nacional, se consumen dos años y once días... ¡sólo en trámites de notificación!¹⁰

De su lado, el tiempo fisiológico debe ser tal que permita desplegar un debido proceso. Así, el reconocimiento del derecho a una duración razonable del proceso (art. 8.1 “Pacto San José de Costa Rica”) no puede significar el desconocimiento de otros derechos que también conforman la noción de debido proceso.¹¹ No se alcanza la efectividad del proceso a toda costa con el sacrificio de derechos.¹² La celeridad procesal no debe ir en detrimento del tiempo fisiológico del proceso, no puede ser confundida con la efectividad procesal ni con la razonable duración del proceso. Por eso, el enfoque exacerbadamente tecnocrático para conseguir la efectividad del proceso es insuficiente y hasta puede ser contraproducente.¹³

Dicho sea al pasar, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el concepto de plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 del “Pacto de San José de Costa Rica debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.¹⁴ Igualmente, según reiterada jurisprudencia de ese Tribunal deben ser considerados cuatro aspectos¹⁵ para determinar en cada caso concreto el cumplimiento de esta regla: la complejidad del asunto; la conducta

⁹ MORELLO, Augusto M. y SOSA, Toribio E. “La reforma de la Justicia en la Provincia de Buenos Aires” (Acerca de una experiencia piloto en el Departamento Judicial de Trenque Lauquen), rev. Doctrina Judicial del 29/IV/92.

¹⁰ Autores cits., “Las notificaciones y la duración de procesos -Replanteos y modernización en la política procesal-”, El Derecho 158-1074.

¹¹ SOSA, Toribio E. “Derecho al debido proceso, ¿qué incluye?”, en El Derecho del 13/6/2015.

¹² ARAGÃO, Égas M. “Efetividade do Processo de Execução, en ‘O Processo de Execução, Estudos em homenagem al professor Alcides de Mendonça Lima’” Ed. Sergio Antonio Fabris, Porto Alegre, 1995, pág. 136.

¹³ SOSA, Toribio E. Queja por denegación de recurso extraordinario federal. ¿Copias en soporte papel o digital?, en La Ley del 5/7/2018.

¹⁴ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y *Caso Luna López Vs. Honduras*, párr. 188.

¹⁵ Para más, ver síntesis sobre cada requisito, en “Caso Argüelles y otros vs. Argentina, sent. 20/11/2014, en <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>

de las autoridades; la actividad procesal del interesado, ¹⁶ y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.¹⁷

Pero no es sólo la cantidad de tiempo que dure el proceso (dimensión cronológica del tiempo), sino la calidad satisfactiva del proceso que dure lo que dure (dimensión kairológica del tiempo). ¹⁸

Nadie va a juicio sólo para que nada más se reconozca su derecho con fuerza de cosa juzgada; quien va a juicio busca la realización oportuna del derecho del que afirma ser titular. En esa expectativa queda definida la noción de jurisdicción como actividad vocacionada no sólo a “decir” el derecho sino además a “realizar” oportunamente el derecho.

Desde el ángulo visual de la oportuna realización del derecho afirmado, *lo irrazonable no es lo que tarda, sino lo que llega tarde*. Y lo que llega tarde –lo inoportuno– es lo que, por intempestivo, carece de adecuada aptitud satisfactiva del interés sustancial ¹⁹ para cuya tutela se acudió al proceso judicial. Lo inoportuno, en tanto carente de adecuada aptitud satisfactiva, resulta temporalmente inefectivo e irrazonable

3- Alternativas para lidiar con el tiempo en el proceso ²⁰

El procedimiento ordinario fue diseñado bajo la premisa de que el actor busca una declaración jurisdiccional con fuerza de cosa juzgada respecto

¹⁶ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, párr. 72, y *Caso Luna López Vs. Honduras*, párr. 189.

¹⁷ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros*, párr. 155, y *Caso Luna López Vs. Honduras*, párr. 189.

¹⁸ Los antiguos griegos reconocieron el carácter heterogéneo del tiempo humano. Para el tiempo mecánico, donde un minuto es simplemente igual a un minuto, utilizaban la expresión *kronos*. Pero para aludir al tiempo cuando un minuto no es igual a cualquier otro minuto, utilizaban la voz *kairós*. *Kairós*, para los griegos era aquel momento del tiempo oportuno, del tiempo adecuado, de la ocasión en que la posibilidad se manifiesta en la temporalidad para luego desaparecer en ella. El término era usado por los corredores de carros de caballos para referirse a aquel momento en el que se les abría un espacio para adelantar a su contrincante: durante buena parte de la carrera los corredores sabían que no podían sino mantenerse atrás de aquél que había tomado la delantera, pero a veces surgían momentos en los que se producía una apertura, una oportunidad, para acelerar los caballos y pasar adelante. A tales momentos los llamaban *kairós*. Ver ECHEVERRÍA, Rafael “Ontología del lenguaje”, Ed. Granica, Caracas-Santiago, 1998, pág. 304 y sgtes.

¹⁹ Alguien tiene un interés sustancial sobre algún bien de la vida cuando percibe que sirve para satisfacer una necesidad o un deseo. Un derecho subjetivo es un interés sustancial jurídicamente protegido. Existe interés procesal cuando, para procurar la defensa de un interés sustancial, necesita su sedicente titular acudir a la justicia. Ver SOSA, Toribio E. “Terceros en el proceso civil”, Ed. La Ley, Bs.As., 2011.

²⁰ Ver SOSA, Toribio E. “El tiempo y el proceso: técnicas para una tutela judicial efectiva”, en JJ 2019,I, pág. 9.

de su condición de titular de un derecho material: por eso es que es largo, espaciado y sólo admite una decisión final de mérito fundada en el conocimiento pleno, amplio y exhaustivo sobre el objeto litigioso. Predominan los ideales de certeza y seguridad jurídica.

Pero no todos los tipos de derechos toleran el mismo tiempo de espera que supone un procedimiento ordinario, de manera que una tutela jurisdiccional efectiva para ellos conduce a **hacer algo** al respecto.

Por eso, para enfrentar los diferentes tiempos de espera propios de los más diversos derechos, es posible visualizar distintas alternativas:²¹

A- La primera alternativa es la de la sumariedad procedimental. No se abandona la idea del conocimiento pleno, amplio y exhaustivo sobre el objeto litigioso, y, por ende, no se dejan de lado los ideales de seguridad y certeza jurídica. Sólo se tiende a una simplificación (menos actos procesales) y a una aceleración (menos tiempo para llevarlos a cabo). Es nada más un camino más rápido para la obtención de la sentencia de mérito con fuerza de cosa juzgada. Es el caso del llamado proceso sumarísimo (plenario abreviadísimo).

B- La segunda alternativa Se trata de procedimientos diferenciados en los que la cognición pierde amplitud (se fracciona) o pierde profundidad (se hace superficial). Son procedimientos especiales que se alejan en mayor o menor medida del procedimiento ordinario. Es el caso de los procedimientos de alimentos, de los ejecutivos, de los interdictos, etc.. Respecto de lo que no se pudo conocer con amplitud y profundidad la sentencia final no produce cosa juzgada, aunque en ocasiones la inmutabilidad podría producirse como consecuencia de no instarse ninguna revisión ulterior de esa sentencia dentro de cierto tiempo. Incluimos aquí al proceso monitorio..

C- La tercera alternativa es la construcción de mecanismos de tutela provisoria fundada también en una cognición sumaria - cautelar o anticipatoria, de urgencia o de evidencia- mientras se espera la sentencia definitiva incluso dentro del procedimiento ordinario. Aquí se saca al accionado de una posición inercial que lo favorece desde el inicio del proceso, ya que cuanto menos se

²¹ RAATZ, Igor "Tutelas provisórias no processo civil brasileiro", Ed. Livraria do advogado", Porto Alegre, 2018, pág. 41.

reparte el peso del paso del tiempo, ya no exclusivamente sobre las espaldas del accionante.

4- La situación de las personas adultas mayores

4.1. El Código Civil y Comercial legisla sobre la capacidad de derecho y de ejercicio de las personas, a partir del Libro Primero-Parte General- Secc 1º, arts. 22 a 24 inclusive .No establece en su regulación diferencia alguna entre las personas humanas mayores de edad y Personas Mayores. Como principio general, desde la habilitación de edad hasta la desaparición física de la persona humana, la capacidad es plena. La edad cronológica no es, para este plexo normativo, determinante de la capacidad de ejercicio y con ello deja de lado un período en la vida de las personas en la que están expuestas a situaciones de vulnerabilidad incontestables. Resulta relevante visibilizar la diferencia de lo que ocurre con los menores de edad a quienes se les defiende y protege su "autonomía progresiva" , frente a lo que, en cambio, podemos llamar "regresión de la autonomía" en los adultos mayores.

Hasta la sanción de la ley 27360 que aprueba la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de Edad (B.O. 31/5/17), no existía un fuente formal nacional que regulara de manera específica y uniforme los derechos de las personas mayores. Inclusive el Código Civil y Comercial se refiere a ellas solamente en situaciones tales como la referida a la atribución del hogar (art.143), al concepto de lesión (art. 332), al derecho de comunicación (art. 555), a las relaciones familiares (art.646), a los alimentos entre parientes (art.537) y en la enumeración de los principios del proceso de Familia y los relativos a la participación (arts.706 y 707). La normativa nacional solo había regulado aspectos relativos a la jubilación , a la asistencia sanitaria, a la violencia y a las internaciones.²²

Según el artículo 1º de la Convención aprobada por la ley 27360, su objeto es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y

²² Corresponde mencionar algunas normativas provinciales relativas a diferentes aspectos de los derechos de las personas mayores, algunas anteriores a la ley 27360 (v.gr. Catamarca, ley 5143; Misiones,,ley 3920; Corrientes, ley 6243; La Rioja, ley 9623; Chaco, ley 4964), y otras posteriores (Córdoba, decreto 866/18; La Pampa, ley 3029).

ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Según el art. 2° de la Convención, "persona mayor" o "persona adulta mayor" es aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. O sea, a los 60 años o, a más tardar a los 65 años si la ley así lo determinara, la persona adulta pasa a ser mayor.

4.2. El art. 31 de la Convención se refiere al acceso a la justicia de las personas adultas mayores y establece:

Acceso a la justicia La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:

a) Mecanismos alternativos de solución de controversias.

b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor.

Los subrayados no son del original.

La “regresión de autonomía” aludida en 4.1. impone, a la luz del derecho vigente y su razonable aplicación (arts. 1 y 3 CCyC), los ajustes necesarios que conlleven a un proceso judicial tal y como lo garantiza el transcripto art. 31, en consonancia con los arts. 8 y 25 del “Pacto de San José de Costa Rica”. Así como tratándose de niñas, niños y adolescentes debe tomarse en cuenta su superior interés como principio o norte que guíe cualquier resolución judicial que los afecte, en comparación debería también considerarse “el interés de los adultos mayores protegidos”. Se trata de un período de la vida humana en el que la igualdad desde el punto de vista formal (art. 16 Const. Nac.) debe de complementarse necesariamente (si hablamos de una tutela judicial efectiva, art. 75 inc.22 Const. Nac.; arts. 8 y 25 “Pacto de San José de Costa Rica”), con lo prescripto en el art. 75 inc. 23 de la Ley Suprema, el cual impone al Congreso de la Nación, legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

5- Ajustes en procesos con personas adultas mayores

5.1. Si para la resolución de los casos regidos por el Código Civil y Comercial es necesaria la sustanciación de un proceso judicial y si para esta sustanciación son aplicables las leyes procesales, entonces, según el art. 1° de ese código las leyes procesales aplicables deben ser entendidas conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos –como, en cuanto aquí interesa, la convención aprobada por la ley 27360-.

Esa constitucionalización o convencionalización del derecho, en particular del derecho procesal, no puede ser meramente declamatoria: debe teñir la interpretación de las leyes aplicables, en particular de las normas procesales (arts. 31 y 75.22 Const.Nac.). Como condimento necesario para su razonabilidad, las resoluciones judiciales deben hacerse cargo

adecuadamente de ese criterio hermenéutico (art. 3 Código Civil y Comercial), criterio reclamado además a los fines de una tutela judicial efectiva (art. 114.6 Const.Nac.; art. 15 Const.Pcia.Bs.As.).

Eso así, sostenemos que una tutela jurisdiccional efectiva *debe ser diferenciada* en procesos con personas adultas mayores, lo que requiere la implementación de técnicas que, muy atentas al tiempo y a la duración razonable, sean adecuadas del mejor modo posible al derecho material de que se trate y a las circunstancias de personas, tiempo y lugar del caso concreto.

Dados los límites impuestos a esta trabajo, vamos a considerar someramente a continuación un par de propuestas a modo de ejemplo.

5.2. Un ajuste razonable de procedimiento para otorgar un tratamiento preferencial a la persona adulta mayor podría ser, de oficio o cuanto menos a su pedido, dar curso como sumarísimo (o al proceso de conocimiento más breve que haga sus veces, ver más arriba 3.A.) al proceso que, según la ley ritual, debiera tramitar como ordinario. Si eso está previsto así por la ley 24240 para los consumidores (art. 53), *a fortiori* debería caber para las personas adultas mayores tratándose de la determinación de sus derechos y obligaciones (art. 31 ley 27360, arts. 31 y 75.22 Const.Nac. y art. 1 Código Civil y Comercial).

5.3. Como quiera que se transite un proceso de conocimiento para la determinación de los derechos y obligaciones de personas adultas mayores, un tratamiento preferencial les debería corresponder en materia de tutela provisional (ver más arriba 3.C).

Veamos. Sabido es que mientras se espera por la sentencia definitiva y su posterior cumplimiento voluntario o forzado, pueden ser dispuestas: a- medidas destinadas a asegurar ese futuro cumplimiento (tutela cautelar); b- medidas que adelantan ese futuro cumplimiento (tutela anticipatoria, o tutela cautelar “material”).

Comparando a vuelapluma la tutela cautelar con la tutela anticipatoria, emerge que:

a- existe una diferencia cuantitativa en cuanto a la probabilidad del derecho: como piso, más alta en la tutela anticipatoria que en la cautelar;

b- que hay una diferencia cualitativa en el peligro en la demora para el resultado útil del proceso: el derecho del acreedor puede esperar pero en la espera se compromete la satisfacción futura de ese derecho (tutela cautelar), el derecho del acreedor no puede esperar y debe ser satisfecho ahora (tutela anticipatoria).

La demostración y medida de cualquiera de esos requisitos debe apreciarse teniendo a la vista la patencia y la magnitud de los restantes; así, si fuera muy importante la patencia y la magnitud de uno de ellos, podría bajarse el nivel de exigencia en cuanto a los otros dos. Por ejemplo, si la probabilidad del derecho fuera muy alta, podría bajarse o hasta suprimirse el nivel de exigencia en cuanto al peligro para el resultado útil del proceso²³ y si el peligro de daño para el resultado útil del proceso fuera muy grande, podría ser menos exigente o hasta suprimirse el requerimiento en cuanto a la probabilidad del derecho.²⁴ En cualquier caso, la contracautela jugaría como variable de ajuste, susceptible de ser graduada para “completar”²⁵ los otros recaudos.²⁶

Pero, y aquí volvemos a la situación de las personas adultas mayores, como matices de la probabilidad del derecho deberían conjugarse también al menos otras dos variables: la naturaleza fundamental o no del derecho probable de cuya tutela provisional se trata (a la vida, a la salud, etc.) y la pertenencia de su titular o no a grupos vulnerables (niños, ancianos, discapacitados, etc.). Un derecho muy probable pero no fundamental ni perteneciente a alguien vulnerable podría “pesar” lo mismo que un derecho no tan probable pero fundamental y perteneciente a una persona adulta mayor.

Ni qué decir acerca de la especial consideración del peligro en la demora para el resultado útil del proceso, que puede entenderse que se agrava cuanto mayor es la edad de la persona requirente de la tutela provisional.

²³ V.gr. ver arts. 209 incs. 2 y 3 CPCCs Nación y Bs.As. y art. 203 incs. 2 y 4 CPCC La Pampa).

²⁴ V.gr. arts. 209 inc. 5 CPCCs Nación y Bs.As. y art. 203 inc. 6 CPCC La Pampa.

²⁵ Lo que lleva a sostener que el criterio en materia de tutela provisional –máxime si nada más cautelar- debiera ser *amplio*, ya que lo que la contracautela podría “llenar” es el hueco que pudieran dejar la probabilidad del derecho y el peligro en la demora para el resultado útil del proceso, si estos recaudos de procedencia no fueran en sí mismos del todo consistentes.

²⁶ Ver art. 199 párrafo 3° CPCC Nación, art. 199 párrafo 2° CPCC Bs.As. y art. 191 párrafo 2° CPCC La Pampa, haciendo notar que, entre las “circunstancias del caso”, puede ser ubicado el peligro en la demora.